



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 357 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 NOV 2013

VISTO: El Informe Legal N° 304-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ con Proveído N° 771271, la Opinión Legal N° 312-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-GSC y el Recurso de Apelación interpuesto por Jaime Ysidoro Arias Cabrera contra la Resolución Gerencial General Regional N° 738-2013/GOB.REG.HVCA/GGR; y,

## CONSIDERANDO:

Que, es finalidad fundamental de la Ley 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

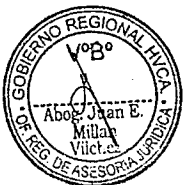
Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tiene derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación y revisión;

Que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, don Jaime Ysidoro Arias Cabrera interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial General Regional N° 738-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 12 de agosto del 2013, a través del cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2013/GOB.REG.HVCA/GGR que le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días

Que, el apelante sustenta su pedido señalando que la resolución materia de impugnación declara improcedente el recurso de reconsideración por no haber adjuntado nueva prueba instrumental, lo que considera injusta e ilegal, pues conforme a los medios probatorios ofrecidos en su recurso de reconsideración adjuntó Nuevas Pruebas instrumentales que no se observan dentro del expediente principal por la que se le instauró proceso administrativo disciplinario siendo sancionado mediante Resolución Gerencial General Regional N° 337-2013/GOB.REG.HVCA/GGR de fecha 26 de abril del 2013; señala también que, con Resolución Directoral N° 01025-2010-DREH de fecha 26 de octubre del 2010 se le designó como Abogado I de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Huancavelica; y además en el escrito de descargo a la Resolución de apertura en el OTRO SI DIGO de su absolución, solicitó Uso de la palabra el mismo que no se le concedió vulnerando su derecho a la defensa;

Que, estando a lo señalado, de la revisión al expediente administrativo, se advierte que no se encuentra la Resolución Directoral N° 01025-2010-DREH de fecha 26 de octubre del 2010, con el cual se le destacó en su condición de Abogado III de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Huancavelica a la Dirección Regional de Educación de Huancavelica para desempeñar funciones como Abogado I de la Ex Oficina de Asesoría Jurídica; a ello es de mencionar que el servidor Jaime Ysidoro Arias Cabrera ejerció el cargo de funcionario, conforme se verifica de la Opinión Legal N° 404-2010-DOAJ-DREH-ME de fecha 10 de diciembre del 2010 emitida por el recurrente; con relación a que solicitó Informe Oral a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, se advierte que al no habersele otorgado o fijado fecha y hora, se recortó su derecho a la defensa;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 357-2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 NOV 2013

Que, al respecto, el Artículo 171° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Carrera Administrativa, señala expresamente: *“Previo al pronunciamiento de la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios a que se refiere el artículo anterior, el servidor procesado podrá hacer uso de sus derechos a través de un informe oral efectuado personalmente o por medio de un apoderado, para lo que se señalara fecha y hora única”;*

Que, asimismo, la Constitución Política del Perú reconoce el derecho a la defensa en el Inciso 14 del Artículo 139, el cual establece *“El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”;* es decir que garantiza que los administrados, en la protección de sus derechos y obligaciones, no queden en estado de indefensión, el contenido del derecho a la defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso administrativo resulta impedida por casos concretos, actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos

Que, en ese sentido el Informe Oral constituye una herramienta procesal que coadyuva al efectivo ejercicio del derecho de defensa, como es evidente, el recurrente solicitó que se fije fecha y hora para el informe oral, el cual no fue tomado en cuenta, por lo que se habría vulnerado el numeral 1.2 del Artículo IV Principios del Procedimiento Administrativo de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General, que señala: *“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”;*

Que, en consecuencia, dicho acto administrativo se encuentra incurso en lo dispuesto en el inciso 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444 que establece que son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho: *“La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;* de modo que la contradicción a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella, lo cual va de la mano con el principio de legalidad que es uno de los pilares de nuestro ordenamiento jurídico;

Que, en ese sentido, el Artículo 202° de la Ley N° 27444, estipula en sus párrafos que en cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10° se puede declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes siempre que agraven el interés público;

Que, por las consideraciones expuestas, resulta procedente declarar FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por Jaime Ysidoro Arias Cabrera contra la Gerencial General Regional N° 738-2013/GOB.REG.HVCA/GGR y por consiguiente nulo y sin efecto legal; asimismo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, en el extremo que le impone al recurrente la medida disciplinaria de Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, debiendo retrotraerse hasta la etapa en que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios fije fecha y hora para la presentación de su Informe Oral;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. - 357 -2013/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 12 NOV 2013

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE**, el Recurso de Apelación interpuesto por don **JAIME YSIDORO ARIAS CABRERA** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 738-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 12 de agosto del 2013, que declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2013/GOB.REG.HVCA/GGR a través del cual se le impuso la medida disciplinaria de cese temporal sin goce de remuneraciones por espacio de treinta y uno (31) días.

**ARTICULO 2°.- DECLARAR** la Nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 738-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 12 de agosto del 2013, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don **JAIME YSIDORO ARIAS CABRERA** contra la Resolución Gerencial General Regional N° 337-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, en mérito a lo prescrito en el Artículo IV del Título Preliminar; numeral 2 del Artículo 3°; numerales 5.3 y 5.4. del Artículo 5°; Artículo 10°; y, numerales 11.2 y 11.3 del Artículo 11° de la Ley N° 27444 – Ley General del Procedimiento Administrativo General

**ARTICULO 3°.- DECLARAR** la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional N° 377-2013/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 26 de abril del 2013 y por consiguiente **nulo en parte** y sin efecto legal el Artículo Tercero de la citada Resolución en el extremo que le impone a don **JAIME YSIDORO ARIAS CABRERA** la medida disciplinaria de **Cese Temporal sin Goce de Remuneraciones** por espacio de treinta y uno (31) días, quedando subsistente lo demás que ésta contiene, debiendo **retrotraerse** el procedimiento administrativo llevado a cabo, hasta el momento que la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios fije fecha y hora para la presentación de su Informe Oral y en atención a ello se lleve a cabo una nueva evaluación de los hechos.

**ARTICULO 4°.- COMUNICAR** el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano, Dirección Regional de Educación de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

MACISTE A. DIAZ ABAD  
Presidente Regional

FHCHC/cgme

